

**EXPEDIENTE:** JIN/038/2016.  
**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO MORENA  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

## AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** los autos del expediente JIN/038/2016, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, derivado del Acuerdo emitido, el día diecisiete de noviembre del presente año, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el cual ordenan reencauzar el medio de impugnación en los autos del expediente SX-RAP-54/2016, relativo al Recurso de Apelación, promovido por el Partido Político MORENA, en contra de la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de acordar lo conducente respecto a la conclusión del periodo de designación del Secretario General y el nombramiento de la persona que lo sustituya. -----

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la citada Ley Estatal de Medios, consistentes en: **A) Plazo Legal.** En términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, en relación con el 31, párrafo 1, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de la autoridad electoral responsable, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo y, en esa virtud, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos

por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el partido político MORENA es quien promueve el juicio de mérito. Por otra parte se reconoce la personería de Marciano Nicolás Peñaloza Agama, quien suscribe la demanda, en su calidad de representante propietario del referido partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad del promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la multicitada Ley Estatal de Medios, en contra de la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de acordar lo conducente respecto a la conclusión del periodo de designación del Secretario General y el nombramiento de la persona que lo sustituya. -----

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que en la especie, no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación. -----

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro emitida por la autoridad responsable, se hizo constar el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 33 fracción III y 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en correlación con el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se procedió a retirar la cédula de publicación por estrados, advirtiéndose que no se presentó tercero interesado, del asunto referido. -----

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:** -----

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en virtud del reencauzamiento realizado por la Sala Regional Xalapa, mediante Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, **SE ADMITE** el Juicio de Inconformidad, promovido por el partido político MORENA, mediante el cual impugna la supuesta omisión del Consejo General del Instituto, de acordar lo conducente respecto a la conclusión del periodo de designación del Secretario General y el nombramiento de la persona que lo sustituya. -----

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación. -----

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por la **parte actora**: I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la constancia de acreditación de la personería del ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, como Representante Propietario del partido político MORENA, expedida por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo; II. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado como IEQROO/CG/A-09-11, por medio del cual se designa al ciudadano Juan Enrique Serrano Peraza, como Secretario General del propio Instituto; III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que beneficie a la parte actora, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia; y IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al actor, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia. -----

Las pruebas documentales antes señaladas se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica. -----

Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Lázaro Cárdenas número 254, entre las calles Independencia y Francisco I. Madero, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, autorizando para oír y recibir notificaciones al ciudadano Saulo Aguilar Bernes. -----

**TERCERO.** En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, asimismo, téngase por presentados los siguientes documentos: 1.- Escrito original del escrito de demanda interpuesto por el partido actor; 2.- Informe Circunstanciado y demás constancias atinentes relativas al Juicio de Inconformidad interpuesto por el partido actor. 3.- Original de la Cédula de notificación y fijación del plazo para tercero interesado; y 4.- Original de la Razón de Retiro; -----

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Álvaro Obregón número quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y seis, Zona Industrial II, carretera Chetumal, Bacalar, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Maogany Crystel Acopa Contreras, Julio Israel González Carrillo, Fátima del Carmen Padilla Dionisio, Maisie Lorena Contreras Briceño, Laura Karina Presuel García, Farhid Jaaziel Villanueva Muñoz, Eliud de la Torre Villanueva y/o Miguel Ángel Balam Hoy. -----



**CUARTO.** Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente JIN/038/2016 al Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución. -----

**NOTIFIQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 95 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**.- Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.- Conste. -----